231 - 4

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016**, CORPONARIÑO aprobó Permiso de Vertimientos al señor **CARLOS ALBERTO OJEDA ERASO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.383.007 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR"** ubicado en el Corregimiento Cimarrones, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño.

Que mediante **Resolución No. 286 del 05 de marzo de 2018**, CORPONARIÑO modificó la **Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016**, en el sentido de ampliar el tiempo de la presentación de la caracterización fisicoquímica de las aguas residuales domésticas a cinco (5) años.

Que mediante oficio con radicado interno No. **0200 del 18 de enero de 2024** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, el señor **CARLOS ALBERTO OJEDA ERASO**, solicitó el cierre y archivo del expediente **VSC-032-16** por cuanto el proyecto denominado **"CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR"**, corresponde a una vivienda residencial campestre individual ubicada en el Corregimiento Cimarrones, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, de acuerdo a certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Chachagüí el día 18 de abril de 2016.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. CT-0262/2024 del 11 de marzo de 2024**, donde conceptuó:

"(...)

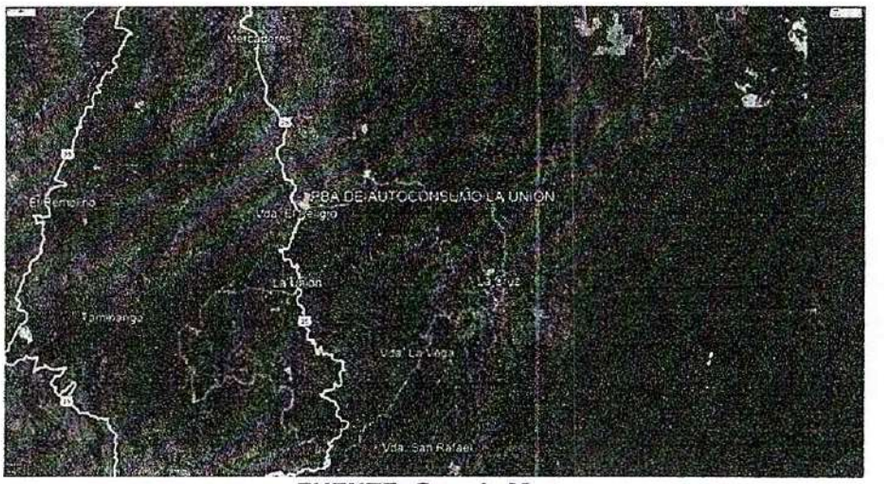
1. INTRODUCCION

Dando cumplimiento al proceso de seguimiento de permiso de vertimientos, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, verificó la solicitud efectuada por parte del proyecto Construcción Vivienda Unifamiliar del municipio de Chachagüí (N), a fin de evaluar el cierre y archivo del expediente N° VSC-032-16 mediante el cual se concede el Permiso de Vertimientos bajo la Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016, la solicitud fue realizada por el señor Carlos Alberto Ojeda Eraso en calidad de titular del proyecto.

2. LOCALIZACIÓN

*El proyecto "Construcción Vivienda Unifamiliar" se encuentra ubicado en el municipio de Chachagüí (N), específicamente en las coordenadas de referencia **X:** 646820 **Y:** 976660 **H:** 1795 m.s.n.m.*

Imagen 1. *Ubicación Construcción Vivienda Unifamiliar*



FUENTE: Google Maps

3. SITUACION ENCONTRADA:

N/A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Se realizó previa revisión del expediente VSC 032-16 concerniente al permiso de vertimientos del proyecto denominado "Construcción Vivienda Unifamiliar", del Municipio de Chachagüí (Nariño), donde se resalta lo siguiente:

- *Por medio de la Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016, se otorgó el Permiso de Vertimientos al proyecto en mención, cuyo titular es el señor Carlos Alberto Ojeda Eraso.*
- *En el momento de la revisión se verificó que el Sistema de Tratamiento de Agua Residual– STAR aprobado en el Permiso de Vertimientos, debe contar con las siguientes unidades de tratamiento:*
  - ✓ *Trampa de grasas*
  - ✓ *Tanque séptico*
  - ✓ *Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA*
  - ✓ *Cajilla de muestreo y aforo inicial*
  - ✓ *Lecho de secado de lodos*
  - ✓ *Pozo de infiltración*

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

- ***Decreto No. 1076 de 2015.*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

  Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

  Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento*. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

- ***Resolución No. 699 de 2021.*** *Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones*

- ***Ley 1955 de 2019.*** *Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad.*

- ***Ley No. 1333 de 2009.*** *Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO después de analizar la solicitud allegada por el titular del proyecto Carlos Alberto Ojeda Eraso conceptúa lo siguiente:

Solicitar a Oficina Jurídica, Decretar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016 por la cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, lo anterior debido a la petición allegada a la entidad con radicado interno No. 0200 por parte del propietario del proyecto Construcción Vivienda Unifamiliar, lo anterior apoyándose en la ***Ley 1955 de 2019****. POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD. Específicamente en su Artículo 279". (…)."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "*velar por la conservación de un ambiente sano*".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que mediante la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Artículo 279 dispone: "(…) *Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas.(…)".*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que el proyecto **"CONSTRUCCIÓN VIVIENDA UNIFAMILIAR"** es categorizado como vivienda residencial campestre individual ubicada en el Corregimiento Cimarrones, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, de acuerdo a certificado expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Chachagüí y para tal efecto es considerada como vivienda rural dispersa, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en atención al **Concepto Técnico No. CT-0262/2024 del 11 de marzo de 2024** de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos y modificada por la **Resolución No. 286 del 05 de marzo de 2018.**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 672 del 19 de julio de 2016** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos al señor **CARLOS ALBERTO OJEDA ERASO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.383.007 de Pasto (N) y modificada por la **Resolución No. 286 del 05 de marzo de 2018**, para el proyecto denominado **"CONSTRUCCION VIVIENDA UNIFAMILIAR"** ubicado en el Corregimiento de Cimarrones, Municipio de Chachagüí, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. CT-0262/2024 del 11 de marzo de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-032-16**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al señor **CARLOS ALBERTO OJEDA ERASO**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTICULO SEXTO. La presente rige a partir de su ejecutoria.

Dada en San Juan de Pasto, a los 23 MAY 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Fernanda P.*
Contratista Of. Jurídica

Santiago C / Mauricio N
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Dra. Tatiana Villarreal E*
Jefe Oficina Jurídica